REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
484 DE 28/06/2022

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se re}alindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20226660003483 del 13 de mayo de 2022, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios radicado con el **No. 20226660000176 del 11-05-2022,** recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 27 de julio de 2020, en el informe de campo realizado al interior del **Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario Y San Bernardo en el Sector el Bobo – Isla Barú,** específicamente en las coordenadas N 10°07'50.34 W 75°41'27.09", se encontraron las siguientes novedades:

> *"…Dando cumplimiento a los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control, el día 27 de julio de 2020 cuando nos encontrábamos por el sector el Bobo, Isla Barú se evidencio la construcción de una obra de protección costera nueva tipo espolón. Al llegar al lugar observamos un espolón en forma de L, el cual se encuentra sobre el litoral arenoso y parches de pastos marinos. La infraestructura tiene 100.8 metros cuadrados y presenta las siguientes medidas: el primer tramo tiene 30 metros de largo por 2.40 metros de ancho, el tramo final tiene 12.40 metros de largo por 2.40 metros de ancho. En la parte final de la obra de protección se observan parches de pastos marinos, los cuales hacen parte de los objetos valores de conservación del Área Protegida. El espolón está compuesto por 118 hexápodos ubicados en dos líneas doble de los mismos y piedra de cantera, en el terreno consolidado se encontraron 30 hexápodos apilados al lado de un árbol de mangle rojo. En el lugar donde se realizó la construcción no hay viviendas ni se encontró ninguna persona que pueda responder por esta actividad ilegal…."*

Que las actividades realizadas fueron adelantadas mientras el PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, se encuentra cerrado por causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y mientras la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 "Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo".

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Dirección Territorial procederá con el análisis de la situación sub examine con el fin de determinar la constitución de la infracción ambiental y los presuntos responsables de misma. Así mismo se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante auto No. 028 del 30 de julio de 2020 por parte de la jefatura del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que la actividad consiste en la construcción de infraestructura de protección costera tipo espolón la cual fue sorprendida por el personal del Área Protegida quienes encontraron dicha infraestructura construida que presenta las siguientes características forma de "L", La infraestructura presenta 100.8 mts2 y presenta las siguientes medidas: el primer tramo tiene 30 metros de largo por 2.40 metros de ancho, el tramo final tiene 12.40 metros de largo por 2.40 metros de ancho; así mismo, la estructura de protección está conformada por dos filas de hexápodos y entre ellos están rellenos de piedras de cantera, tal y como se evidencia en los registros fotográficos.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

Que la actividad se desarrolló en la siguiente ubicación geográfica:

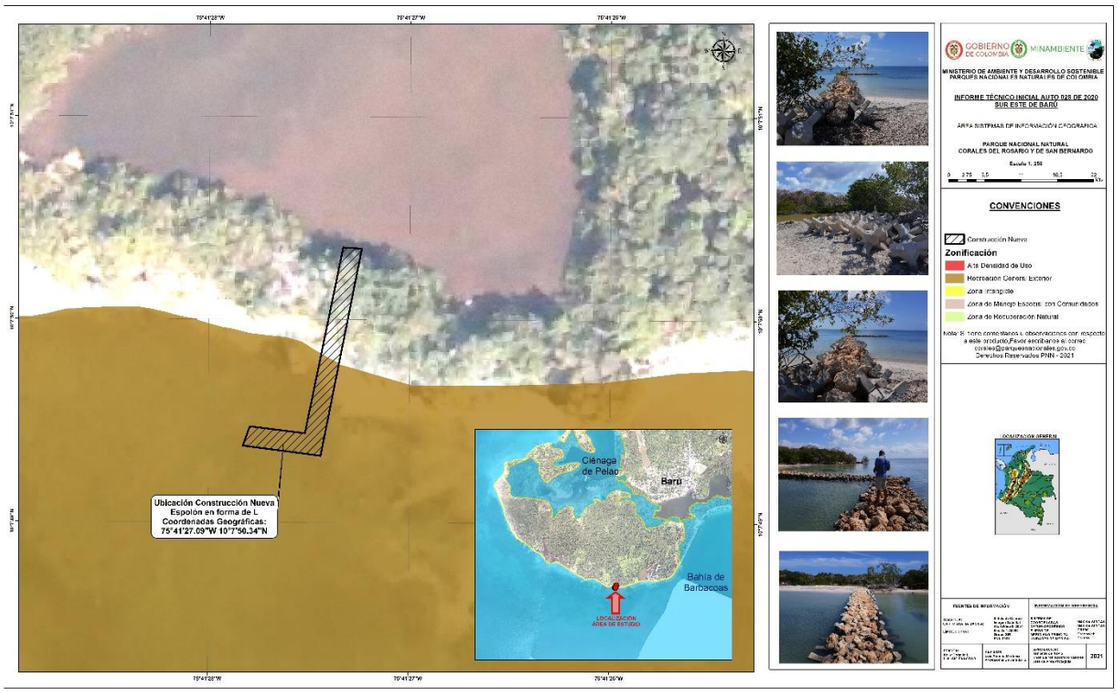

Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacan las siguientes conclusiones técnicas:

> *Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 27 de julio de 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas N10°07'50.34 W"75°41'27.09". Se trata de una infracción de carácter permanente, detectada por el personal del PNNCRSB en el sector denominado el bobo – Isla Barú.*
>
> *El área los hechos se encuentra en el sector denominado el Bobo - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas N10°07'50.34 W"75°41'27.09". Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la presunta infracción logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.*
>
> *La actividad de construcción de infraestructura de protección costera tipo espolón fue sorprendida por el personal del Área Protegida quienes encontraron dicha infraestructura construida que presenta las siguientes características forma de “L”, La infraestructura presenta 100.8 mts2 y presenta las siguientes medidas: el primer tramo tiene 30 metros de largo por 2.40 metros de ancho, el tramo final tiene 12.40 metros de largo por 2.40 metros de ancho; así mismo, la estructura de protección está conformada por dos filas de hexápodos y entre ellos están rellenos de piedras de cantera (Ver registro Fotográfico)*
> *En este orden de ideas y con ayuda del sistema de información geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente:*
>
> ***Profundidad:** en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 0 y 2 metros aproximadamente;*
> ***Ecosistemas afectados**: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a Pastos marinos, Litoral, escenarios Paisajísticos.*
> ***Usos permitidos:** No está permitido la realización de actividades de construcción de Infraestructura nueva de protección costera sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental.*
> ***Zonificación de manejo:** Recreación General Exterior.*
>
> *Además con las actividades realizadas y debido a la escaza profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:*

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

- Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.
- Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.
- Fragmentación de ecosistemas presentes.
- Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.
- Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.
- Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
- Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.

*De igual forma con ayuda del Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, fue posible verificar y determinar la **INFORMACIÓN ESPACIAL DE LA NUEVA OBRA Y EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL QUE FUE CONSTRUÍDO - AUTO 028 DE 2000**:*

*A continuación, se evidencia a través de fotografía aérea IGAC de 1993, vuelo C2526-114, que el espolón objeto de estudio **no es una obra existente, corresponde a una obra de infraestructura completamente nueva** (figura 1). Así mismo, de acuerdo a imágenes consecutivas disponibles en Google Earth del área objeto de estudio (Ver figuras 2-8), se comprueba que la obra fue construida en el período del año 2020 (Ver figura 8).*

De acuerdo a imagen satelital Google Earth de fecha 27 de octubre de 2020 (Ver figura 8), se evidencia la construcción de la nueva obra, el cual corresponde a un espolón en forma de L, que posee unas dimensiones en su sendero de 30m x 2.4m, y 12.40m x 2.40 en la segunda sección; los cuales corresponden a las mismas medidas del espolón en forma de L reportado por el quipo operativo del PNNCRSB.

Conforme a la capa de Unidades Ecológicas del paisaje del Invemar, 2007; la ubicación donde se encuentra el espolón corresponde a Fondos sedimentarios, profundidades de 0-2 mts y la Zonificación corresponde a Recreación General Exterior.

Es importante resaltar que conforme a la información cartográfica registrada en el AP, la zona de estudio no posee antecedentes o reportes anteriores en cuanto infracciones ambientes específicamente en las coordenadas geográficas N10°07'50.34 W"75°41'27.09", sin embargo, la única característica de la zona intervenida o aspecto importante antes de la construcción objeto de investigación, es el alto grado de retroceso de línea de costa, debido a la ausencia del bosque de manglar que ya no se encuentra protegiendo el borde costero. Este empezó a retroceder mucho antes de la construcción del espolón, de acuerdo al registro consecutivo de imágenes satelitales Google Earth que se muestran en las figuras 2-8 respectivamente.

De igual forma, tampoco se tiene registro o reporte por parte del equipo operativo del PNNCRSB de una presunta tala del Bosque de manglar en la zona de estudio ni antes ni después de la construcción del espolón objeto de investigación.

finalmente se resalta que el area de Sistemas de Información Geográfica del AP, se apoya con imágenes satelitales de Google Earth, puesto que no se cuenta con la disponibilidad de las mismas en períodos consecutivos que permita identificar la fecha exacta de la construcción de la obra o características de la zona intervenida.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal del PNNCRSB, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en el complejo lagunar o ciénagoso y principalmente en zonas someras así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

Se destacan el siguiente registro fotográfico:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

Figura 1. Fotografía aérea IGAC de 1993

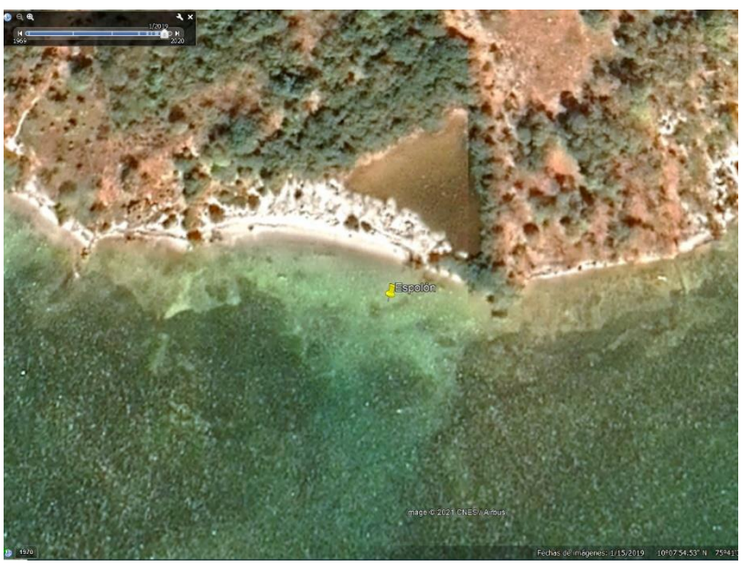

Figura 7. Sin evidencia construcción de espolón. Fecha toma imagen satelital Google Earth: 15 de enero de 2019

Figura 8. Evidencia construcción de espolón. Fecha toma imagen satelital Google Earth: 27 de octubre de 2020

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

AUTO NUMERO 028 DEL 30 DE JULIO DE 2020.

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 028 DEL 30 DE JULIO DE 2020, impuso la medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad.

Por la construcción de una obra de protección costera nueva tipo espolón al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un espolón en forma de L, el cual se encuentra sobre el litoral arenoso y parches de pastos marinos. La infraestructura tiene 100.8 metros cuadrados y presenta las siguientes medidas: el primer tramo tiene 30 metros de largo por 2.40 metros de ancho, el tramo final tiene 12.40 metros de largo por 2.40 metros de ancho. En la parte final de la obra de protección se observan parches de pastos marinos, los cuales hacen parte de los objetos valores de conservación del Área Protegida. El espolón está compuesto por 118 hexápodos ubicados en dos líneas doble de los mismos y piedra de cantera, en el terreno consolidado se encontraron 30 hexápodos apilados al lado de un árbol de mangle rojo.

Que mediante oficios N° **20206660002681 del 27-09-2020**, se comunicó a INDETERMINADOS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 028 DEL 30 DE JULIO DE 2020, por no conocer a los presuntos responsables y dada la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 23 de octubre de 2020

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

Que mediante memorando No 20226660003483 del 13 de mayo 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> ***Numeral 7:*** *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
>
> ***Numeral 8:*** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que con la infracción se generaron impactos, una estructura construida con el fin de proteger contra la erosión, sin que esta se haga con base en estudios de corrientes normalmente producen afectaciones (erosión o acreción) incrementando los procesos erosivos que ya se presentan en la zona, las estructuras de protección costera y rellenos, alteran los paisajes y escenarios naturales en el área protegida.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre la construcción objeto de la presente indagación preliminar.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"…La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de la conducta de construcción, e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 27 de julio del 2020

2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 27 de julio del 2020.

3. Registro fotográfico

4. Auto No. 028 del 30 de julio de 2020

5. Oficio No. 20206660002681 por medio del cual se comunica Indeterminado de fecha: 27-09-2020 publicado en página Web de la entidad (Adjunto pantallazo)

6. Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorio No. 20226660000176 de fecha 11-05-2022

8. Memorando No. 20226660003483 del 13 de mayo 2022 por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

1. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas N 10°07'50.34 W 75°41'27.09" en zona de Recreación General Exterior ubicada al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

2. Oficiar al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

PARÁGRAFO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien elaborara los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de Junio del 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal